



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 017 <b>2008 00597 00</b>
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Samuel Gaviria Londoño y otro
Demandado	C.M. Fundación y Maquinados S.A. y otros
Decisión	Decreta interrupción del proceso y ordena vincular al liquidador de C.M. Fundación y Maquinados S.A.

Estando pendiente de llevar a cabo la audiencia fijada, advierte el Despacho que de folios 413 a 414 del cuaderno principal, obra certificado especial expedido por el Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín, el cual acredita que mediante auto 610-002388 del 24 de noviembre de 2011 - registrado en la Cámara de Comercio de Medellín, el 02 de marzo de 2012-, la Superintendencia de Sociedades decretó la rendición final de cuentas y la terminación del proceso de liquidación judicial de la sociedad codemandada C.M. FUNDICIÓN Y MAQUINADOS S.A. Además, en la misma fecha, esto es, 02 de marzo de 2012, la Cámara de Comercio mencionada, procedió a la cancelación de la matrícula mercantil de la demandada en cuestión.

Aunado a lo anterior, se observa que mediante auto del 22 de febrero de 2011 (fl.168, c.1), el juzgado de origen, aceptó la renuncia al poder que efectuara el apoderado judicial de la sociedad mencionada, Dr. LUIS ORLANDO GARCIA LOAIZA. Sin embargo, en tal providencia se advirtió que la renuncia no pondría término al poder hasta tanto la misma, se pusiera en conocimiento del poderdante; pese a ello, el abogado mencionado, no acreditó haber informado a la sociedad mencionada sobre su renuncia y tampoco ha actuado en el proceso desde esa calenda.

### **Consideraciones**

Sobre el particular, el inciso 2° del artículo 68 del C.G.P. establece que, si en el curso del proceso sobreviene la extinción de alguna persona jurídica que figura como parte, *los sucesores en el derecho debatido* podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. Pero en todo caso, la sentencia produciría efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

No obstante, lo dispuesto en la norma que viene de citarse, se advierte la obligatoriedad de integrar el litisconsorcio por pasiva con el liquidador de la sociedad demandada, señor GUSTAVO OSORIO SANCHEZ, como quiera que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 12, artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, una vez proferido el auto de apertura de liquidación judicial de la sociedad demandada, aquel debió solicitar a esta agencia judicial la remisión del proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades. Adicionalmente, el artículo 63 de la misma ley, establece que, cumplido el proceso de liquidación judicial, la Superintendencia procede al archivo del expediente, sin perjuicio de la responsabilidad civil que proceda en contra del liquidador.

Lo expuesto, en concordancia con lo previsto por el artículo 245 del Código de Comercio: *“Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo. (...)”*, y el artículo 252 ibídem: *“En las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales. Estas acciones sólo podrán ejercitarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos”*.

A lo anterior, se suma que la sociedad demandada se extinguió y tampoco ha estado actuando en el proceso a través de apoderado judicial. De ahí que en aplicación analógica del numeral 1º, artículo 159 del C.G.P. deba decretarse la interrupción de la litis, hasta tanto se integre el contradictorio por pasiva con el liquidador GUSTAVO OSORIO SANCHEZ.

Así las cosas, el juzgado

#### **Resuelve:**

**Primero: Ordenar** la integración del litisconsorcio por pasiva con el señor GUSTAVO OSORIO SANCHEZ, en calidad de liquidador de la extinta sociedad codemandada C.M. FUNDICIÓN Y MAQUINADOS S.A.

**Segundo: Requerir** a la parte actora con el fin de que notifique el presente auto al señor GUSTAVO OSORIO SANCHEZ, en la forma prescrita por el artículo 291 y ss. del C.G.P.; o por medios electrónicos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero: Decretar** la interrupción del presente proceso hasta tanto se integre en debida forma el contradictorio y por lo tanto la audiencia programada no puede aún llevarse a cabo.

## **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**

**Juez**

AA

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS  
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a457b376af51929afe1eb72abc033b60a3b031511e64020039043ebe9c83b53**  
Documento generado en 04/11/2020 03:21:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>